

Reclamación 24/2020

ACUERDO AR 30/2020, de 9 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Departamento de Cultura y Deporte.

Antecedentes de hecho.

1. El 18 de septiembre de 2020 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX y quince personas más, mediante el que formulaban una reclamación ante la falta de respuesta del Departamento de Cultura y Deporte a su petición, presentada el 14 de noviembre de 2019, de acceso y copia del expediente administrativo a que dieron lugar sus anteriores peticiones de 1 de marzo de 2019 (esta extraviada por la Administración) y 18 de diciembre de 2019 para que el Gobierno de Navarra declarase como Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, el edificio monumental construido en el año 1944, de los arquitectos José Yárnoz, José Alzugaray y Víctor Eusa, en la actual Plaza de la Libertad de Pamplona.

2. El 21 de septiembre de 2020 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Cultura y Deporte para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 29 de septiembre de 2020 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, la documentación remitida por el Departamento de Cultura y Deporte.

El Departamento de Cultura y Deporte comunicó al Consejo de Transparencia de Navarra que “a fecha de hoy el Servicio de Patrimonio Histórico no ha realizado tramitación alguna en relación con la solicitud de los ahora reclamantes de incoación de expediente de declaración como Bien de Interés Cultural del Edificio Monumental y su entorno situado en la Plaza de la Libertad de Pamplona. En consecuencia, los

únicos documentos que forman parte del expediente son los aportados por los propios solicitantes, ahora reclamantes”.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque el Departamento de Cultura no facilitó a los ahora reclamantes la información que estos le solicitaron el 14 de noviembre de 2019.

En esa fecha los reclamantes solicitaron “el acceso y copia del expediente administrativo a que dio lugar nuestra petición al Gobierno de Navarra de 1 de marzo de 2019, en razón al derecho a la información que nos asiste según la vigente Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno”.

Como se indica en la reclamación, el día de la presentación de esta ante el Consejo de Transparencia de Navarra todavía seguían los solicitantes reclamantes sin haber recibido ninguna respuesta a su solicitud. Así se deduce también del escrito remitido por el Departamento de Cultura y Deporte al Consejo.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información [artículo 64.1 a)], emanadas, entre otros, de los departamentos que integran la Administración de la Comunidad Foral de Navarra [artículo 2.1 a)].

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o posea por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 a), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que

obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. La disposición adicional séptima de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece que esta Ley Foral es de aplicación, con carácter general, a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las Administraciones públicas contempladas en el artículo 2, entre las que figura la Administración de la Comunidad Foral y, en concreto, el Departamento de Cultura y Deporte en lo que a su actividad administrativa se refiere de peticiones de declaración de bienes de interés cultural.

Quinto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

En este caso concreto, el plazo para resolver la solicitud era de un mes contado a partir del día siguiente al 14 de diciembre de 2019, en que se presentó en el registro administrativo. De este modo, el 14 de enero de 2020 concluía el plazo máximo para la resolución. Sin embargo, el Departamento de Cultura y Deporte dejó pasar este plazo sin dar ninguna respuesta como fija la ley.

El número 2 del artículo 41 dispone que, si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley. Como puede verse, la Ley Foral admite el silencio positivo siempre que no sea contrario a la ley (*contra legem*), lo que obliga al Consejo a examinar, en definitiva, si procede o no reconocer el derecho de acceso a la información pública en este caso concreto.

Sexto. La solicitud de los reclamantes pretende obtener el expediente administrativo correspondiente a su petición de declaración del edificio monumental de la Plaza de la Libertad de Pamplona/Iruña como un bien de interés cultural de la categoría monumental.

Lo solicitado son documentos pertenecientes claramente a un expediente o procedimiento de naturaleza administrativa, que está contemplado, en el plano legal, en el artículo 19.1 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre de patrimonio cultural de Navarra, y, en el reglamentario, en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la declaración de bienes de interés cultural, modificado por el Decreto Foral 572/1991, de 30 de diciembre. Conforme a esta normativa, la declaración solicitada requiere la incoación, tramitación y resolución del correspondiente procedimiento administrativo, el cual puede iniciarse, bien de oficio por el Departamento, bien mediante una petición motivada por una o varias personas físicas o por una persona jurídica. En el caso de presentarse la petición por personas físicas, el acuerdo de incoación ha de ser adoptado (este término emplea la ley foral) o resuelto (según el Decreto Foral, el Departamento “decidirá en tal caso si procede la incoación”) y notificado a los peticionarios en el plazo de tres meses, entendiéndose en otro caso desestimada la solicitud.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de “información pública”, y sobre ella no aprecia el Consejo que concurra ninguna de las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, pues si los hay son los de los propios interesados, ni tampoco que haya terceros cuyos intereses puedan verse perjudicados por la entrega del expediente, intereses que protege el artículo 39. Finalmente, no observa el Consejo ningún motivo para ordenar una información parcial.

En todo caso, lo que le consta al Consejo es que, en la fecha de presentación de la reclamación, el Departamento de Cultura y Deporte no había resuelto la solicitud de acceso a la información, ni entregado la documentación pedida, ni alegado a los solicitantes motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Séptimo. El Consejo considera que las personas reclamantes tienen derecho a conocer la información que solicitaron: el expediente administrativo sobre su petición previa de declaración del monumento como un bien de interés cultural, sea cual sea el contenido del citado expediente. En este caso, el interés general se ve mejor satisfecho con la entrega de una documentación que presenta la suficiente relevancia o interés para el público en general (artículo 39.3) y para los propios interesados legítimos (artículo 31.3), dado que ellos son los mismos solicitantes de la declaración.

El hecho de que el Departamento no haya dado trámite alguno a la solicitud y tampoco haya respondido a la misma conforme a lo que dispone el citado artículo 19.1 a) de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, esto es, el hecho de no haberse realizado nada por parte del órgano competente y de que, como resultado, el expediente se encuentre solo formado por la instancia inicial de petición, no exime al Departamento de Cultura y Deporte ni del deber legal de resolver la solicitud de acceso a la información pública, ni del deber legal de entregar el contenido documental del expediente administrativo relacionado con la petición de las personas físicas de la declaración de bien interés cultural del edificio al que se refiere este caso, tal y como se encontraba en el momento de la solicitud.

Si lo que constaba en el expediente en la fecha de la solicitud de acceso a la información pública era tan solo la citada petición de la declaración, lo procedente para el órgano competente era haber entregado esa información para que los propios solicitantes de la información tuvieran conocimiento del estado administrativo en que se encontraba la solicitud y extrajeran sus propias conclusiones a los efectos oportunos. Lo que el Consejo no puede considerar amparable es que la Administración no resuelva una solicitud de entrega de un expediente administrativo iniciado a petición de los interesados.

Por tanto, y aunque el Departamento afirme que únicamente integra el expediente administrativo relativo a la declaración del edificio como bien de interés cultural la instancia de los propios solicitantes y ahora reclamantes, el Consejo de Transparencia de Navarra debe dictar un acuerdo estimatorio de la reclamación, siquiera para reconocer y recordar el derecho que les asistía a estos ciudadanos y ciudadanas cuando solicitaron el acceso a tal expediente.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX y quince personas más, ante la falta de respuesta del Departamento de Cultura y Deporte a su petición de acceso y copia del expediente administrativo relativo a su solicitud de declaración como bien de interés cultural del edificio monumental construido en el año 1944 en la actual Plaza de la Libertad de Pamplona/Iruña.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Cultura y Deporte para que:

- a) en el plazo de diez días, proceda a entregar a los reclamantes una copia del expediente administrativo relativo a su solicitud de declaración del mencionado edificio como bien de interés cultural.
- b) Remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizada al reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don Francisco Javier Zubiaur Carreño.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Juan Luis Beltrán Aguirre